

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1888.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS. PELIGROS, 3, entresuelo derecha.
TELEFONO 2.931—APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS.

Precio de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 250 pesetas mensuales; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, líneas o fracción... 0 50 pesetas.
Idem oficiales y judiciales..... 1 00 —
Idem particulares..... 1 50 —

Número suelto, 50 céntimos.
A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial**PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio del Trabajo

(Continuación)

Artículo 53. El Ministro del Trabajo, por propia iniciativa, o a petición de Corporaciones oficiales o privadas, Sociedades patronales u obreras o de un núcleo de vecinos de la respectiva localidad que lo soliciten, y previo informe del Instituto de Reformas Sociales, podrá acordar la constitución en cualquier Municipio de una Junta de Casas baratas.

Artículo 54. Estas Juntas se constituirán por Real orden; serán presididas por el Alcalde, y constarán de nueve Vocales, a saber: el Inspector municipal de Sanidad, un Concejal y un Arquitecto o, en su defecto, una persona de profesión u oficio que se relacione directamente con el ramo de la construcción, nombrados por el Gobernador de la provincia, a propuesta del Ayuntamiento respectivo; dos personas competentes, nombradas libremente por el mismo Gobernador, habiendo de ser una de ellas Abogado en ejercicio, si lo hubiere en la localidad; otros dos Vocales nombrados por las Sociedades y particulares constructores de casas baratas, y otro dos por los inquilinos, censatarios o amortizados de estas casas. Los propietarios tendrán un voto por cada 50.000 pesetas que hayan invertido en este género de construcciones.

En las localidades donde no se hayan edificado todavía casas baratas, elegirán a los Vocales representantes

de los constructores los 50 mayores contribuyentes por contribución urbana, y a los representantes de los inquilinos las Sociedades obreras que figuren en el censo publicado por el Instituto de Reformas Sociales.

Cada elector, sea individual o social, no podrá votar más que a un candidato.

Todos los Vocales de la Junta serán nombrados por cuatro años, pudiendo ser reelegidos. En las localidades donde hubiere Inspector del Trabajo, dicho Inspector será Vocal nato de la Junta, y si existiera o se nombrase Delegado de Estadística del Instituto de Reformas Sociales, dicho Delegado será Secretario de la misma.

Artículo 55. Los gastos de personal y material indispensables de estas Juntas correrán a cargo de los respectivos Municipios, salvo el caso en que puedan cubrir sus atenciones con recursos propios.

A este efecto, donde hubiere Juntas, ellas formularán anualmente, en tiempo oportuno, el presupuesto de aquellos gastos para el ejercicio siguiente, con expresión, en su caso, de los recursos propios con que cuenten para sus atenciones y, en consecuencia, de la cantidad que ha de quedar a cargo del Municipio. Estos presupuestos serán sometidos, con el respectivo informe del Instituto de Reformas Sociales, a la aprobación del Ministerio del Trabajo, y la resolución será notificada a los Ayuntamientos, a fin de que se haga en los presupuestos municipales la consignación precisa. No podrá ser aprobado ningún presupuesto municipal en que no se haya cumplido con lo anteriormente preceptuado.

Artículo 56. Las Juntas de Casas baratas dependerán del Ministerio del Trabajo, y estarán bajo el patronato y dirección inmediata del Instituto de Reformas Sociales, que será además el órgano de comunicación entre las mismas y el citado Ministerio. El Reglamento determinará el modo de funcionar de estas Juntas.

Artículo 57. Las Juntas informarán sobre todo los asuntos referentes a la construcción de casas baratas en la localidad de que se trate; desempeñarán las funciones que el Reglamento les atribuya y las que el Instituto les encomiende, y todos los años elevarán al Instituto una Memoria detallada de los trabajos realizados.

Artículo 58. Cuando no hubiere constituida Junta, el Instituto ejercerá directamente las funciones que la ley confiere a aquélla en las relaciones con las Sociedades o particulares que pretendan gozar de los beneficios de la presente Ley, pudiendo dicho Instituto asesorarse de las Autoridades, Corporaciones o personas que estime oportuno, al efecto de resolver sobre las solicitudes que se le dirijan.

CAPITULO V**DE LAS CASAS BARATAS Y DE SU TRANSMISIÓN POR HERENCIA**

Artículo 59. La herencia de las casas baratas dedicadas exclusivamente a viviendas de su dueño se regirá por las disposiciones siguientes:

1.ª Se reservará el cónyuge superviviente no divorciado, o divorciado, pero no culpable, el derecho de habitación de la casa mientras permanezca viudo, aunque el valor de aquélla exceda de la cuota viudal que le corresponda, por obligación de alojar a los hijos y descendientes del causante menores de edad.

2.ª En defecto del cónyuge, se reservará aquel derecho a los hijos o descendientes del difunto, hasta que lleguen a la mayor edad. Del mismo beneficio disfrutarán aquéllos cuando se encuentren incapacitados de hecho, a juicio de la Junta local, o de derecho, cuando se haya hecho la declaración que establece el artículo 213 del Código civil.

3.ª La propiedad de la casa, tanto en la sucesión testada como en la «ab intestato», se adjudicará al heredero a quien corresponda, según la legislación civil, siempre que al percibir la herencia pueda acreditar la condición legal de beneficiario de casa barata. Si

concurrieran varios herederos, la propiedad de la casa se adjudicará en primer término al que ofreciese pagar en metálico a los demás las partes que les correspondan. Si varios de los coherederos hicieran el ofrecimiento, será preferido el que tenga más hijos y luego el más pobre. En igualdad de circunstancias, decidirá la suerte, verificándose el sorteo ante un Notario.

4.ª Cuando no haya herederos por testamento o «ab intestato» de los mencionados en las disposiciones anteriores, se abrirá un concurso en el que el Instituto de Reformas Sociales propondrá, y el Ministerio del Trabajo acordará la adjudicación de la casa a un inválido del trabajo.

CAPITULO VI**SANEAMIENTO DE HABITACIONES INSALUBRES**

Artículo 60. Las Juntas de Casas baratas y las Autoridades sanitarias están obligadas a denunciar a los Ayuntamientos respectivos o al Ministerio del Trabajo la existencia de viviendas que, por sus malas condiciones, constituyan un peligro grave para la salud de la población en general o de los que las habitan especialmente.

Artículo 61. Enterado el Ayuntamiento de la denuncia, formulará, en un plazo que no exceda de treinta días, el plan de obras necesarias para demolición o reforma de las viviendas denunciadas, y este acuerdo lo pondrá en conocimiento del Ministerio del Trabajo y del propietario o propietarios de la vivienda, con el plan propuesto y su presupuesto.

Contra la resolución del Ayuntamiento cabrá recurso de rápida tramitación, que determinará el Reglamento, ante el Ministerio del Trabajo, el cual resolverá, previa audiencia de la Inspección general de Sanidad y del Instituto de Reformas Sociales.

Una vez firme la resolución correspondiente, si el propietario no comienza la realización en las obras, se procederá desde luego, de oficio, si fuere preciso, a desalojar, por vía ad-

ministrativa, la finca, por insalubridad, y, dentro de un plazo de dos meses, a la demolición o ejecución de las obras de reforma, en su caso.

A este fin, los Ayuntamientos iniciarán el oportuno apremio contra el dueño del inmueble, y adjudicarán éste al mejor postor, con la obligación para el mismo de realizar las obras correspondientes, a cuyo efecto consignará la fianza que el Reglamento determine.

A falta de postor, podrá el Ayuntamiento realizar las obras por sí, incautándose del inmueble, previa la oportuna tasación.

En cuanto a la demolición se estará a las normas reglamentarias.

Artículo 62. Cuando se trate de denuncia referente a un grupo de casas, al plan de obras proyectadas, que se formulará en término de dos meses se acompañará una Memoria razonándolo, y el presupuesto de gastos, con la indicación de los recursos con que se cuente para cubrirlos.

2.º Los arbitrios especiales establecidos previa aprobación del Gobierno.

Dicho plan se publicará oportunamente, y el Reglamento determinará la forma en que deba oírse a los que se creyeren perjudicados por aquél. Seguidamente se remitirá el expediente al Ministerio del Trabajo, quien, antes de resolver, oirá a la Comisión permanente del Consejo de Estado y al Real Consejo de Sanidad.

Artículo 63. Aprobado por el Gobierno lo propuesto por el Ayuntamiento, las obras acordadas se considerarán como de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, siéndoles, además, aplicables los preceptos de la Ley.

Artículo 64. Recibido por el Ayuntamiento el plan de obras aprobado por el Gobierno, procederá aquél a arbitrar los recursos necesarios para su ejecución. Al efecto, el Ayuntamiento podrá contratar un empréstito amortizable.

Artículo 65. El Ayuntamiento destinará a amortizar este empréstito:

1.º El producto de la venta de los materiales de la demolición, o de los terrenos sobrantes, si a ello hubiere lugar.

3.º El producto de la venta al contado o a plazos, y de los alquileres de las viviendas que se reformen o edifiquen en lugar de las existentes.

Artículo 66. Si los Ayuntamientos por su propia iniciativa, quisieran utilizar los procedimientos establecidos en este capítulo, necesitarán el dictamen favorable de la Junta de Casas baratas y de la Junta municipal de Sanidad.

Artículo 67. Cuando se trate del saneamiento de grupos de casas, en caso de negligencia de los Ayuntamientos, y previo apremio a éstos, podrá el Ministro del Trabajo, con informe del Instituto de Reformas Sociales, acordar, para capitales de provincia y poblaciones de más de 12.000 habitantes, el nombramiento

de un Delegado que intervenga con carácter ejecutivo:

1.º Para que los Ayuntamientos procedan sin excusa ni dilación al cumplimiento de las obligaciones impuestas en los artículos anteriores.

2.º a) Para desalojar por vía administrativa las fincas insalubres en los términos que se determinarán en el Reglamento.—b) Para ejecutar por sí cuanto corresponda, según los preceptos anteriores respecto a confección del plan de obras y Memoria adjunta; obras de demolición, reforma, higienización, habilitación de viviendas y destrucción de las desalojadas que puedan considerarse como focos de infección.

La habilitación de las viviendas, que será también ordinariamente obligación de los Ayuntamientos, habrá de proceder al desalojamiento y destrucción de las casas insalubres.

Artículo 68. El nombramiento de Delegados deberá recaer en personas profesionalmente aptas para el buen desempeño del servicio, libremente designadas por el Ministro del Trabajo, y pertenezcan o no a Cuerpos facultativos del Estado. El cumplimiento de la comisión se entenderá ajeno, en su caso, a las funciones propias del Cuerpo de que proceda el Delegado, si bien ésta recobrará después en su escalafón la situación que le corresponda, contándose el tiempo de comisión en sus años de servicios al Estado.

Los Delegados percibirán una dieta cuya cuantía se determinará en la Real orden de su nombramiento, dentro de los límites que fijará el Reglamento.

En la misma Real orden se señalará el plazo improrrogable en el cual habrá de cumplir el Delegado la misión que se le confíe.

Artículo 69. Los Delegados del Ministerio del Trabajo asumirán en todo caso las funciones que en los artículos anteriores se atribuyen a los Ayuntamientos, y éstos podrán recuperarlas acreditando ante el Ministerio la posibilidad de cumplir en los plazos legales las obligaciones a que se refiere este capítulo.

Artículo 70. Para el cumplimiento de las atenciones que requiere la aplicación de los artículos 67 y 68 en lo referente a los servicios de los Delegados, se consignará en el presupuesto de gastos del Ministerio del Trabajo la cantidad que se considere precisa.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 71. La calificación condicional y la definitiva de casa barata será concedida por el Ministerio del Trabajo, a propuesta del Instituto de Reformas Sociales y previo informe de la Junta local de casas baratas correspondiente.

Artículo 72. El reconocimiento de los terrenos y las bases para el arrendamiento y venta de las casas baratas habrán de someterse a la aprobación de la respectiva Junta local.

Artículo 73. Los Estatutos de las Sociedades constructoras, para que éstas puedan gozar de los beneficios de la Ley, habrán de ser aprobados por el Instituto de Reformas Sociales, previo informe de la correspondiente Junta local.

Si estas Sociedades, además de dedicarse a las operaciones relativas a casas baratas, hicieran operaciones de otra clase, tendrán que llevar por separado una contabilidad especial para todo lo concerniente a las casas baratas.

Las Sociedades cooperativas que tengan invertidas más de 50.000 pesetas en construcciones calificadas de baratas, y las benéficas que hayan invertido más de 500.000 pesetas con este mismo objeto podrán, previa la oportuna autorización, emitir obligaciones al portador con las garantías de dichas casas baratas o de los solares destinados a su construcción, amortizable a los treinta años, como máximo, y a un interés que no podrá exceder del 6 por 100 anual.

Artículo 74. En el caso de venta a plazos de las casas construídas por los Ayuntamientos como consecuencia de las facultades y obligaciones que se les asignan en esta Ley, se constituirá como garantía del pago una hipoteca sobre la casa de que se trata que no se cancelará hasta que el precio se hubiese satisfecho por entero.

Para caso de muerte del comprador, y con el fin de garantizar el pago de la amortización de las viviendas vendidas a plazos, el Ayuntamiento podrá exigirle que contrate un seguro de vida por el tanto que se estime necesario.

La prima del seguro a que se refiere el párrafo anterior se satisfará por el Ayuntamiento, cobrando éste su importe mediante un aumento proporcional de la cuota de amortización en el precio de venta.

El pago de los plazos se podrá hacer por anualidades menores de las fijadas de costumbre, cuando medien, simultáneamente, garantía hipotecaria y seguro de vida.

Artículo 75. Será obligatorio para los patronos contratistas y obreros que intervengan en la construcción de casas baratas que se levanten con el producto de los préstamos que concede esta Ley, el efectuar contratos colectivos de trabajo, debiendo someterse ambas partes al arbitraje obligatorio para la resolución de las diferencias en la interpretación de estos contratos, en la forma que determine el Reglamento para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 76. En las subastas en pliego cerrado para las obras de construcción de casas baratas o de reforma o reconstrucción que para el saneamiento de viviendas insalubres realicen los Ayuntamientos, según los preceptos de esta Ley, los Sindicatos obreros, legalmente constituidos, serán preferidos por el tanto a los demás postores. Entre los Sindicatos concurren-

tes gozarán de preferencia los que tengan carácter cooperativo.

Los Sindicatos de distintos oficios podrán concertarse para acudir a las subastas a que se refiere el párrafo anterior.

Los Sindicatos estarán exentos de prestar fianza cuando la totalidad de la obra contratada no exceda de 30.000 pesetas, reduciéndose aquélla a la mitad de lo establecido si la obra excediera de dicha cantidad.

Artículo 77. Será obligatorio para el constructor o propietario la inscripción en el Registro de la Propiedad de los terrenos y casas que gocen de los beneficios de esta Ley. En la inscripción se harán constar, además de las circunstancias exigidas por la ley Hipotecaria, la Real orden de calificación de terrenos de los terrenos o casas, y las obligaciones a que quedan afectas, en cada caso, por los actos que sus dueños realicen dentro de las prescripciones de la Ley.

El Instituto de Reformas Sociales, además, podrá solicitar esta inscripción por cuenta del que esté obligado a hacerla, en caso de que no cumpla este requisito o haya omitido alguna de las circunstancias que previene el párrafo anterior.

Artículo 78. El Banco Hipotecario y las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad, además de las inversiones que en su caso puedan y deban hacer aquéllas y éstas, con arreglo a la base cuarta del Real decreto de 11 de marzo de 1919 sobre intensificación de retiros obreros, quedan autorizados para destinar una parte de su capital circulante a favorecer e impulsar la construcción de casas baratas, por medio de préstamos hipotecarios a los particulares y a las entidades constituidas con tal fin.

Artículo 79. Las Instituciones citadas y cualesquiera otras, podrán destinar los capitales que juzgan oportuno a las construcciones de casas baratas, acogiéndose a los beneficios generales de esta Ley, así como establecer las operaciones de seguro conducentes a garantizar el cumplimiento de aquel fin y los capitales entregados para el mismo.

Artículo 80. El Instituto Nacional de Previsión organizará, por su parte, las operaciones de seguro que sean garantía complementaria de las de préstamos para la construcción o adquisición de casas baratas, con arreglo a las condiciones que fije una Ley especial del seguro popular de vida.

Artículo 81. De todas las cuestiones judiciales civiles a que dé lugar la adquisición de solares o terrenos a que se refiere esta Ley y la construcción de casas baratas, entenderán los Jueces de primera instancia, por los trámites del juicio verbal, cuando la cuantía no exceda de 1.500 pesetas, y por los de los incidentes en los demás casos.

Contra las sentencias solamente se dará el recurso de casación.

Artículo 82. Se sustanciarán gra-

tuítamente y en papel de oficio del que se suministra en los Juzgados y Tribunales, los litigios que se promuevan con motivo de los contratos de alquiler o de venta a plazos de cosas baratas.

(Concluirá)

Gobierno Civil

Sección de Examen de Cuentas y presupuestos municipales.

El Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta Corte ha acudido al Ministerio de la Gobernación interponiendo recurso de alzada contra providencia de este Gobierno civil recaída en los recursos interpuestos por el Presidente y Secretario del Círculo de la Unión Mercantil y por el Presidente y Secretario de la Cámara Oficial de Industria, que dejó sin efecto el arbitrio sobre escaparates.

Lo que se anuncia a fin de que en el plazo de diez días, a contar desde la fecha de la publicación del presente edicto, puedan los interesados alegar y presentar los documentos o justificantes que consideren conducentes a su derecho, de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de octubre de 1889.

El Gobernador,

El Marqués de la Frontera.

(Núm. 2.969)

Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes DE BARCELONA

El Director de la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Por Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de 7 de los corrientes, publicada en la *Gaceta de Madrid* el día 19 del actual, ha sido convocada en Barcelona una Asamblea general del Profesorado de las Escuelas de Artes y Oficios y de las de Industrias de toda España. En la citada Real orden se dispone, que podrán ser invitadas a dicha Asamblea las Escuelas de igual clase, de carácter Provincial o Municipal, y esta Escuela, en funciones de Comisión organizadora, ha acordado invitarlas, mediante delegación unipersonal, y dentro de las prescripciones del Reglamento de la Asamblea. Al objeto de que la referida invitación pueda tener carácter efectivo, tengo el honor de dirigirme a V. E. para que, por los medios que juzgue convenientes, se digné dar publicidad en la provincia de su mando a lo expuesto anteriormente, con el fin de que llegue a conocimiento de las mencionadas Escuelas de Artes y Oficios y de Industrias, que en la misma existan.»

Dios guarde a V. E. muchos años. Barcelona, 26 de noviembre de 1921. El Director, Firmado.—Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

Lo que se hace público para conocimiento de aquéllos a quienes pueda interesar.—El Gobernador, Marqués de la Frontera.

(Núm. 2.947)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS de la provincia de Madrid.

Negociado 20 por 100 de Propios; 10 por 100 Pesas y Medidas.

No habiendo tenido cumplimiento lo que dispone el Real decreto de 14 de julio de 1897, y otras disposiciones posteriores relativas a la liquidación del impuesto de 20 por 100 de Propios y 10 por 100 de Pesas y Medidas, se conmina a los Ayuntamientos que a continuación se expresan para que en el plazo improrrogable de ochodías envíen las certificaciones que se detallan, teniendo entendido que, de no verificarlo, les será impuesta una multa de 17 pesetas 50 céntimos sin perjuicio de nombrar comisionados especiales a cuenta de los Ayuntamientos morosos para que pasen a recogerla.

Año económico de 1921-22

Ayuntamientos, Propios trimestres, Pesas y medidas trimestres

Alameda del Valle, 1.º y 2.º—1.º y 2.º
 Aleobendas, 2.º—2.º
 Algete, 1.º y 2.º
 Arroyomolinos, ídem—1.º y 2.º
 Barajas, 2.º—2.º
 Batres, 1.º y 2.º—1.º y 2.º
 Belmonte de Tajo, ídem.—Ídem
 Boadilla del Monte, 2.º—2.º
 Brea, 1.º y 2.º—1.º y 2.º
 Buitrago, 2.º—2.º
 Canencia, 1.º y 2.º
 Casarrubuelos, ídem—1.º y 2.º
 Canillejas, 2.º—2.º
 Cercedilla, 1.º y 2.º—1.º y 2.º
 Chinchón, 2.º—2.º
 Chozas de la Sierra, 1.º y 2.º
 Collado Mediano, ídem—1.º y 2.º
 Colmenar del Arroyo, 2.º—2.º
 Colmenarejo, ídem.—Ídem
 Coslada, 1.º y 2.º—1.º y 2.º
 Daganzo de Arriba, ídem.—Ídem
 El Alamo, 2.º—2.º
 El Escorial de Abajo, 1.º y 2.º—1.º y 2.º
 El Vellón, 2.º—2.º
 Fresno de Torote, 1.º y 2.º—1.º y 2.º
 Fuencarral, ídem.—Ídem
 Fuenlabrada, ídem.—Ídem
 Fuente el Saz, ídem.—Ídem
 Garganta, 2.º—2.º
 Gascones, 1.º—1.º
 Guadarrama, 1.º y 2.º
 Hoyo, 2.º—2.º
 Hortaleza, 1.º y 2.º—1.º y 2.º
 La Hiruela, ídem.—Ídem
 Las Rozas, ídem.—Ídem
 Los Molinos, 2.º—2.º
 Lozoya, 1.º y 2.º
 Majadahonda, ídem.—2.º
 Manzanares el Real, ídem.—1.º y 2.º
 Moraleja de Enmedio, ídem.—Ídem
 Navacerrada, 2.º
 Oteruelo del Valle, ídem.
 Paracuellos de Jarama, 1.º y 2.º—1.º y 2.º
 Paredes de Buitrago, 1.º—1.º
 Pelayos.—Ídem
 Pezuela de las Torres, 1.º y 2.º—1.º y 2.º
 Pozuelo de Alarcón, ídem.—Ídem
 Puebla de la Mujer Muerta, ídem.—Ídem
 Quijorna, 2.º—2.º
 Rascafría, 1.º y 2.º—1.º y 2.º
 Redueña, 2.º—2.º

San Martín de la Vega, 1.º y 2.º—1.º y 2.º
 San Martín de Valdeiglesias, 2.º—2.º
 Serranillos, ídem.—Ídem
 Titulecia, 1.º y 2.º—1.º y 2.º
 Torrejón de la Calzada, ídem.—Ídem
 Torrejón de Velasco, ídem.—Ídem
 Torrelodones, ídem.—Ídem
 Valdaracete, 2.º—2.º
 Valdelaguna, 1.º y 2.º—1.º y 2.º
 Valdemaqueda, ídem.—Ídem
 Valdeterres, ídem.—Ídem
 Vallecas, ídem.—Ídem
 Vicálvaro, 1.º—1.º
 Venturada.—2.º
 Villamanta.—1.º
 Villanueva de la Cañada, 1.º y 2.º—1.º y 2.º
 Villanueva de Perales, ídem.—Ídem
 Villar del Olmo, ídem.—Ídem
 Villarejo de Salvanés, ídem.—Ídem
 Villavieja, 1.º y 2.º—1.º y 2.º
 Madrid, 12 de diciembre de 1921.
 El Administrador de Propiedades e Impuestos, Hipólito González Parrado.
 (Núm. 2.970)

Jefatura de Obras públicas de Madrid.

Conservación de carreteras.

Hasta las trece horas del día 16 de enero próximo se admitirán en esta Jefatura y en los Registros de las Jefaturas de Obras públicas de Avila, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la segunda subasta de las obras de acopio de piedra machacada, incluso su empleo en recargos en los kilómetros 22 y 23 de la carretera de primer orden de Madrid a Castellón, provincia de Madrid, cuyo presupuesto asciende a 11.242'40 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 1924, y la fianza provisional de 125.000 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de esta provincia, situada en la plaza de la Independencia, núm. 3, el día 21 de enero, a las once horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid, 12 de diciembre de 1921.

El Ingeniero Jefe,

Francisco de Albacete.

(E. - 670)

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Contribución industrial de Cáceres.

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio, y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, que pertenecen a la Zona quinta y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina. D. Antonio García, especulador en aves.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de

la provincia y entréguense a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes. Lo que se hace público, en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 12 de diciembre de 1921.

El Tesorero de Hacienda,
 Rafael Aparici.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, para adquirir por concurso público 80 toneladas de carbón de cok, con destino a la Sección de Timbre de dicha Fábrica;

Resultando que previa la formación del pliego de condiciones, su aprobación y publicación de anuncios se celebró el día 12 de noviembre de 1921, concurso público para contratar el suministro de 80 toneladas de carbón de cok para la Sección de Timbre de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre;

Resultando que el acta autorizada por el Notario de esta Corte, D. José María de la Torre, con el número 892 de orden de su protocolo, y con relación a dicho concurso, se hace constar que se presentaron dos proposiciones: una, suscrita por D. José Rubio Fernández, a nombre de la casa «Hijos de Vicente Rubio», de Madrid, el cual se compromete a entregar hasta un máximo de 120 toneladas, al precio de 0'15 pesetas el kilogramo de carbón de cok, aceptando las condiciones del pliego sin alteración alguna, haciendo constar que su carbón procede de las Hulleras del Turón, y está depositado en los almacenes de la razón social, que están situados en el Cerro de la Plata, de esta Corte, y la otra proposición, de D. Francisco Segovia, que no estuvo presente al acto; que la primera fué admitida y la segunda rechazada por no hallarse presente el proponente, y que no se formularon protestas;

Resultando que en acta autorizada por la Junta del concurso y un oficial de la mencionada Fábrica, en funciones de Secretario, el día 18 de noviembre del propio año, se hace constar que no habiéndose admitido en el acto del concurso más proposición que la firmada por D. José Rubio Fernández, en representación de la casa «Hijos de Vicente Rubio», y siendo el precio que ofrece aceptable en relación con el corriente en el mercado, y que dicha casa ofrece garantías suficientes para cumplir a satisfacción el compromiso, la Junta de concurso acuerda por unanimidad, que procede elevar a la aprobación de la Superioridad la adjudicación definitiva del concurso a favor de D. José Rubio Fernández, en representación de la casa «Hijos de Vicente Rubio».

Considerando que tanto en los actos preparatorios como en la celebración del concurso, se han cumplido los requisitos y formalidades exigidos por la ley de Contabilidad de 1.º

de julio de 1911 y por el pliego de condiciones del contrato;

Considerando que la propuesta única presentada por la casa «Hijos de Vicente Rubio» es beneficiosa para los intereses del Estado;

Considerando que según la condición cuarta del pliego, el contratista, una vez adjudicado el servicio, deberá afianzar el contrato y elevar ésta a escritura pública;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, se ha servido aprobar el concurso celebrado en dicha Fábrica el día 12 de noviembre de 1921, para contratar el suministro de 80 toneladas de carbón de cok, con destino a la Sección de Timbre de dicha Fábrica, adjudicándose el servicio a D. José Rubio Fernández, en representación de la casa «Hijos de Vicente Rubio», como única propuesta, al precio indicado de 0'15 pesetas cada kilogramo de carbón, debiendo afianzarse el contrato, elevándolo a escritura pública con arreglo a lo expresado en el pliego de condiciones del concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1.º de diciembre de 1921.

P. D.

José Bertrán.

Sr. Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

(Núm. 2.750)

(O.—233)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En este Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, de esta Corte, se sigue en autos ordinarios de mayor cuantía, a instancia de doña Jesusa Lara y Prieto y su esposo don Antonio Oliva y Vázquez, doña Milagros Lara y Prieto y D. José Muro y Lara, contra las personas que se pudieran creer interesadas en un censo que grava la casa, sita en esta Corte, y su calle de Jacometrezo, números cuarenta y cuarenta y dos modernos, y veintisiete y veintinueve por la de Mesoneros Romanos, sobre extinción de dicho censo redimible de dos mil ducados o veintidós mil reales de capital, inscrito en la actualidad a favor de D. José María de Mendivi, según la inscripción segunda de la finca número quinientos treinta y nueve, folio doscientos uno del tomo cuatrocientos ochenta y nueve general del Archivo, su fecha veintidós de agosto de mil ochocientos ochenta y siete, por extinción, por prescripción, en cuyos autos se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva a letra, dicen así:

Sentencia.

En la villa y Corte de Madrid, a veintitrés de marzo de mil novecientos veintiuno, el Sr. D. José María

de la Torre y Orvitz, Magistrado de Audiencia territorial de los de fuera y Juez de primera instancia del distrito del Centro, de esta Capital, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía seguidos entre partes; de la una, como demandante, doña Jesusa Lara y Prieto, asistida de su esposo D. Antonio Oliva Vázquez, mayor de edad, propietario y de esta vecindad, doña Milagros Lara y Prieto, también mayor de edad, soltera y propietaria de la propia vecindad, y D. José Muro y Lara, mayor de edad, casado, Abogado y también de esta vecindad, defendidos por el Letrado D. Clemente de Velasco y representados por el Procurador D. Carlos de Santiago, y de la otra, como demandadas, las personas ignoradas paradero que pudieran tener interés, declarados en rebeldía, sobre extinción de censo por prescripción.

Fallo:

Que debo declarar y declaro extinguido por prescripción el censo de dos mil ducados o veintidós mil reales de capital impuesto sobre la casa sita en esta Corte y su calle de Jacometrezo, números cuarenta y cuarenta y dos moderno y veintisiete y veintinueve por la de Mesoneros Romanos, que en el Registro de la Propiedad es la finca número seis mil seiscientos veintiséis, obrante al folio ciento cuarenta y uno del tomo novecientos cuarenta y cuatro general del Archivo doscientos sesenta y siete de la Sección primera, inscrito dicho censo en la actualidad a favor de D. José María Mendivi, según la inscripción segunda de la finca quinientos treinta y nueve al folio doscientos uno del tomo cuatrocientos ochenta y nueve general del Archivo, su fecha veintidós de agosto de mil ochocientos ochenta y siete, y luego que esta sentencia sea firme, que por la rebeldía de los demandados ausentes, se notificará en la forma y modos prevenidos en el artículo doscientos setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, dirijase mandamiento por duplicado y con los insertos necesarios al Sr. Registrador de la Propiedad de la Zona de Occidente, de esta Corte, para que practique y lleve a efecto la cancelación de la inscripción del mencionado censo. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José María de la Torre.

Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública ordinaria acto seguido de su pronunciamiento doy fe.—Ante mí, Ricardo Gómez.

Y siendo desconocido el actual domicilio y paradero, así como las personas de los demandados en cumplimiento de lo acordado, se les notifica la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva quedan insertas por medio del presente que firmo, con el visto bueno del Sr. Juez, en Madrid, a

quince de diciembre de mil novecientos veintiuno.

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
José María de la Torre.

El Secretario.

Ricardo Gómez.
(A.—888)

HOSPITAL

D. Pedro Castán y Trallero, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, de esta Corte.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en providencia dictada en el día de hoy, en los autos que por el procedimiento especial, sumario establecido en el artículo ciento treinta y uno de la vigente ley Hipotecaria, sigue D. Juan Fernández Cuervo y García contra D. Tomás de Osuna y Vázquez, como legal representante de su esposa doña Consuelo Vaca y Javier, para la efectividad de dos préstamos importantes, en junto quince mil pesetas, se anuncia la venta, en pública subasta, por segunda vez y término de veinte días, de la quinta parte proindiviso de cada una de las fincas hipotecadas, sitas en esta Corte, y sus calles de Atocha, número ochenta y dos moderno y cinco antiguo; Coloreros, número tres moderno y veintitrés antiguo, con entrada por la calle Mayor, por la que se distingue con el número treinta y dos, hoy veintiséis moderno, y Toledo, número sesenta y uno moderno y seis antiguo.

El indicado remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día trece de enero próximo venidero, a las once de su mañana, previniéndose a los licitadores que quieran tomar parte en la subasta: que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del mencionado artículo, estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; que servirá de tipo para la subasta el setenta y cinco por ciento de las cantidades de trece mil, quince mil y diez mil pesetas, respectivamente, que son los precios pactados en las escrituras de constitución de hipoteca y que fueron los fijados en la primera subasta, pudiendo hacerse el remate para todas o cada una de las participaciones de finca que salen a la venta y a calidad de oeder a un tercero, no admitiéndose postura alguna inferior a dichos tipos; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento en efectivo de las cantidades señaladas como tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos y, por último, que los gastos de subasta, posesión y

entrega de los bienes, serán de cuenta del mejor postor.

Madrid, tres de diciembre de mil novecientos veintiuno.—Pedro Castán.—El Secretario, Joaquín Argota.—Rubricados.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente en Madrid, a tres de diciembre de mil novecientos veintiuno.

Pedro Castán.

El Secretario,
Ante mí,

Joaquín Argota.
(A.—887)

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia: Que por el Procurador D. Ruperto Aicua y Murillo, en nombre y con poder, bastantado en forma, de D. Ambrosio del Nuevo Ruiz, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra un acuerdo que dictó el Gobernador civil de esta provincia con fecha 29 de julio del presente año, por el que, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, se sirvió desestimar el recurso interpuesto por el don Ambrosio del Nuevo Ruiz, contra otro acuerdo de la Junta Administrativa de Aranjuez que le declaró sujeto al pago del arbitrio de pesas y medidas por la venta de remolacha.

Madrid, 6 diciembre de 1921.

El Oficial de Sala,

Andrés Isidoro Aguilar,
(Núm. 2.857) (O.—230)

Hospital Militar de Alcalá de Henares

ANUNCIO

El día 20 del actual se celebrará concurso de compras en el Hospital Militares de este cantón, a las once de la mañana, para la compra de los artículos especiales:

Aceite vegetal de primera, 40 litros.
Aceite vegetal de segunda, 30 litros.
Azúcar, 5 kilos.
Azúcar blanca, 40 kilos.
Café, 10 kilos.
Carbón vegetal, 1.000 kilos.
Carbón de cok, 3.000 kilos.
Carbón de huya, 500 kilos.
Carne de vaca, 250 kilos.
Fideos, 5 kilos.
Garbanzos, 60 kilos.
Gallinas, 70.
Huevos, 400.
Jabón común, 100 kilos.
Leche de vacas, 700 litros.
Leña gruesa, 1.000 kilos.
Macarrones, 5 kilos.
Manteca, 6 kilos.
Merluza, 2 kilos.
Patatas, 300 kilos.
Tocino, 30 kilos.
Velas de esperma, 20 kilos.
Vino común, 150 litros.

Los que deseen tomar parte presentarán sus proposiciones por escrito, expresando el precio de la unidad métrica de los artículos que ofrece mandar, acompañando muestras de los mismos, los cuales han de ser de primera calidad.

Alcalá de Henares, 9 de diciembre de 1921.

El Jefe administrativo,
Bernardo P. Lunas.

(Núm. 2.937)

(E.—6º9)